



RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000062-2023

Cajamarca, 17 de febrero del 2023.

VISTO: El Informe N° 061-014-00000060-2023 y anexos, presentado por el Responsable de la Unidad de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Administración Tributaria –en adelante SAT- Cajamarca, es un organismo público descentralizado de la Municipalidad Provincial de Cajamarca creado con Ordenanza Municipal N° 921-2003-MPC, con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, económica, funcional, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia conforme lo establece el artículo 1° de su Estatuto aprobado por Ordenanza Municipal N° 814-CMPC.

Que, el régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicios(en adelante solo CAS) dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y modificatorias(en lo sucesivo solo D. Leg.), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y modificatorias(en adelante solo Reglamento), normativa que durante su vigencia ha sufrido diversas modificaciones.

Así, el 09 de marzo del 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales, que entró en vigor desde el 10 de marzo del 2021.

El primer y cuarto párrafo de su artículo 4° establecen, lo siguiente:

Artículo 4.- Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS.

“Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

(...)

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como “confianza”.

Así mismo, su única disposición complementaria modificatoria, modificó los artículos 5 y 10 del D. Leg en los siguientes términos:

DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

UNICA. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057

Modifícanse los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en los siguientes términos

Artículo 5.- Duración

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia.

Artículo 10.- Extinción del contrato

El contrato administrativo de servicios se extingue por:

(...)

f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.

(...)”.

Que, la Ley N° 31131 en su totalidad fue objeto de una demanda de inconstitucional, y el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0013-2021-AI/TC emitió la sentencia 979/2021 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de diciembre del 2021, declarando fundada en parte la demanda, y en consecuencia declaró la inconstitucionalidad únicamente



[Signature]

Recibido 17/02/23
Annie Lisset Retuerto
Durán
DNI: 48173358



de los artículos 1, 2, 3, 4, segundo párrafo y 5, así como la primera y segunda disposición complementaria finales de la Ley N° 31131, manteniendo y subsistiendo su vigencia las disposiciones contenidas en el primer y tercer párrafo del artículo 4° y la única disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 31131, entre ellas, la referida al carácter indefinido de los contratos CAS,

Luego, el Tribunal Constitucional con motivo de la aclaración solicitada por el Poder Ejecutivo respecto a la determinación del momento a partir del cual los contratos CAS tienen carácter definitivo, mediante auto 2 recaído en el Expediente N° 0013-2021-AI/TC declaró improcedente el pedido de aclaración, en el fundamento jurídico 14. entre otros - precisó que el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 31131 que mantiene su vigencia, concordante con lo establecido en la ya citado artículo 103 de la Constitución, establece que los contratos CAS de los trabajadores que desarrollan labores permanentes tendrán carácter indefinido desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Por su parte, el SERVIR en torno a los contratos CAS a plazo indeterminado, en los fundamentos 2.8 y 2.9 del Informe Técnico N° 1266-2022-SERVIR-GPGSC estableció lo siguiente:

"2.8. Siendo esto así, los servidores sujetos al régimen CAS que hubieran mantenido vínculo vigente para el desarrollo de labores de carácter permanente a la entrada en vigencia de la Ley N° 31131 (10 de marzo del 2021) son a tiempo indeterminado, adquiriendo dicha condición automáticamente por el solo mandato imperativo de dicha ley; salvo que, su vínculo haya sido para desarrollar para labores de necesidad transitoria, de suplencia o se trata de puestos de confianza.

2.9. De modo que aquellos contratos que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria o suplencia no tienen carácter indefinido y su temporalidad se encuentra sujeta a la necesidad de servicios de la entidad, así como a la responsabilidad presupuestal de la misma".

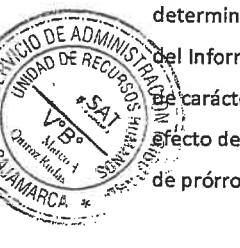
Así mismo, en el Informe Técnico Vinculante contenido en el Informe Técnico N° 001479-2021-SERVIR-GPGSC – sobre la identificación de la naturaleza de los contratos CAS indeterminados y determinados a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional y su Auto, en la conclusión 3.1 determinó lo siguiente:

"3.1 En estricta consideración de lo señalado por el Tribunal Constitucional y de conformidad con lo desarrollado en el presente informe técnico, los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles bajo el régimen del D. Leg. N° 1057 que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo del 2021 son de plazo indeterminado, a excepción de aquellos que fueron contratados para desempeñar labores de necesidad transitoria, de suplencia o de cargos de confianza.

Para interpretar lo que se entiende por labores de necesidad transitoria, se debe considerar los supuestos contemplados en los numerales 2.18 y 2.19 del presente informe".

Por último, en el Informe Técnico N° 002617-2022-SERVIR-GPGSC, se ha concluido que son las oficina de recursos humanos de las entidades, las que corresponde identificar la naturaleza de los contratos CAS - a plazo indeterminado o determinado – de acuerdo a los criterios establecidos en los numerales 2.10 al 2.11 y desde el 2.18 al 2.21, respectivamente del Informe Técnico N° 01479-2022-SERVIR-GPGSC, y en base a ello, generar las adendas respectivas: i) En caso de los CAS de carácter indeterminado, se deberá indicar la modalidad del contrato a plazo indeterminado, que se adquirió por el propio efecto de la Ley N° 31131; y ii) En el caso de los CAS de carácter determinado, la entidad podrá continuar emitiendo adendas de prórroga y/o renovación de acuerdo a su necesidad y presupuesto.

Que, atendiendo a lo expuesto, los contratos CAS al amparo de la Ley N° 31131 para que tengan la naturaleza a plazo indeterminado, tienen que cumplir necesariamente con los siguientes requisitos concurrentes: a) Tener contrato administrativo servicios vigente a la publicación de la Ley N° 31131, esto es, al 09 de mayo del 2021; y b) Los contratos administrativos de servicios deben ser para el desarrollo de labores permanentes en la entidad, no siendo aplicable a los contratos para cubrir necesidades transitorias, de suplencia o para cargos de confianza, determinado por la oficina de recursos humanos de la entidad. Precizando que, en el Informe Técnico N° 002617-2022-SERVIR-GPGSC, se ha señalado que





las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria puede contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento.

En este punto, es relevante indicar que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000164-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamentos 39 y 40, precisó que es competencia exclusiva de la Entidad evaluar la naturaleza de las labores del personal CAS en congruencia con las disposiciones establecidas en la Ley N° 31131 y en base a ello analizar y verificar la validez de los contratos laborales o adendas suscritos a nivel interno de las entidades.

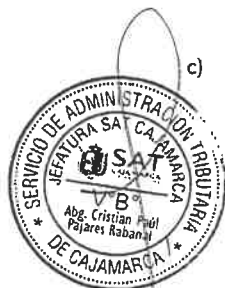
Ahora, el Responsable de la Unidad de Recursos Humanos, servidor Marcos A. Quiroz Rudas, ha emitido el Informe N° 061-014-00000060-2023, de fecha 16 de febrero del 2023, donde señala y determina básicamente lo siguiente:

- Que, en el ámbito del SAT Cajamarca todas las contrataciones CAS regulado por el D. Leg, fueron temporales para cubrir necesidades transitorias, en el marco de los Planes de Fiscalización y de Cobranza, de Campañas de beneficios tributarios, Plan de Trabajo Anual, Cuponerías y otros, y así cumplir con las metas y objetivos establecidos en el Plan Operativo Institucional y en el Plan Estratégico Institucional del SAT Cajamarca.
- Que, es la primera vez que la Unidad de Recursos Humanos bajo su cargo, está identificando la naturaleza del Contrato CAS entre la servidora Annie Lisset Retuerto Duran y el SAT Cajamarca.
- Que, la servidora Annie Lisset Retuerto Duran a la fecha de publicación de la Ley N° 31131, mantenía un vinculación laboral CAS a plazo fijo y determinado con el SAT Cajamarca en mérito al Contrato Administrativo de Servicios N° 0003-2019/SAT Cajamarca, de fecha 11 de marzo del 2019 y Adendas, renovados con el Contrato Administrativo de Servicios del año fiscal 2020 y Adendas, y Contrato Administrativo de Servicios N° 0004-2021/SAT Cajamarca y Adendas 0001 y 0002, ocupando el puesto de Analista de Fiscalización en el Departamento de Fiscalización para el Plan de Sinceramiento del año 2019, para cubrir los últimos sectores consolidados del distrito de Cajamarca: San Sebastián, Pueblo Nuevo, La Colmena y Vista Bella, y contar con información y ubicación de los contribuyentes ubicados en esta zona, continuando vinculado al SAT Cajamarca por razón de las medidas laborales dictadas por el Gobierno Central en el marco del Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria Nacional a causa del Covid-19.

Que, en plena observancia del Informe Técnico N° 001479-2021-SERVIR-GPGSC, la naturaleza de las labores y actividades desarrolladas por la servidora Annie Lisset Retuerto Durán en el puesto de Analista de Fiscalización en el Departamento de Fiscalización, en el marco de dicha contratación, no tienen carácter permanente en el SAT Cajamarca sino transitoria, porque fue contratada para el supuesto de realizar un servicio específico o concreto que el SAT temporal y excepcionalmente requería atender en un momento determinado conforme a la necesidad del servicio que en su momento requirió el área usuaria – Gerente de Operaciones - en el marco de las situaciones que se describe en el literal a) antes anotado acorde con las funciones del perfil del puesto, documentos que revelan que la causa objetiva de esta contratación fue de carácter temporal en mérito a la necesidad del servicio que requirió la Gerencia de Operaciones como área usuaria del SAT Cajamarca.

Agrega el Responsable de la Unidad de Recursos Humanos en su Informe, que en la expedición de la Adenda N° 0003 Al Contrato Administrativo de Servicios N° 0004-2021/SAT Cajamarca- Adenda 0008-2021-SAT Cajamarca, de fecha 23 de agosto del 2021, donde le da el carácter indefinido a la relación CAS entre la servidora y el SAT Cajamarca, no hubo una evaluación técnica en torno al requisito del desarrollo de las labores de carácter permanente, solamente fue una decisión unilateral que adoptó el ex Jefe del SAT, sin tener en cuenta el desarrollo jurisprudencial vertido por el Tribunal del Servicio Civil y por el Tribunal Constitucional, criterios que son de observancia obligatoria.

Así, en base al Informe N° 061-014-00000060-2023 sustentado documentalmente, se encuentra acreditado que legalmente no era procedente convertir la relación laboral CAS a plazo fijo que existía entre la servidora Annie Lisset Retuerto





SAT
CAJAMARCA
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA

Durán y el SAT Cajamarca en una de carácter o plazo indeterminado, contraviniendo e inobservando total y absolutamente la Adenda N° 0003 Al Contrato Administrativo de Servicios N° 0004-2021/SAT Cajamarca – Adenda 0008-2021-SAT Cajamarca, de fecha 23 de agosto del 2021, el artículo 4° de la Ley N° 31131 y el artículo 5° del D. Leg, así como los alcances de la Sentencia 979/2021 recaída en el Expediente N° 0013-2021-AI/TC y los Informes Técnicos N°s 001479-2021-SERVIR-GPGSC, 1266-2022-SERVIR-GPGSC y 002617-2022-SERVIR-GPGSC, normas, jurisprudencia y opiniones que son imperativas y vinculantes para acceder a una relación laboral indeterminada bajo el régimen laboral CAS, situación que obviamente vulnera el interés general y por ende impide la existencia de una relación laboral válida a plazo indeterminado entre las partes.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175 en armonía con el principio administrativo de legalidad, corresponde adoptar como medida solicitada por el Responsable de la Unidad de Recursos Humanos, declarar la Nulidad de la Adenda N° 0003 Al Contrato Administrativo de Servicios N° 0004-2021/SAT Cajamarca- Adenda 0008-2021-SAT Cajamarca, de fecha 23 de agosto del 2021, no correspondiendo renovar el acto viciado en razón al numeral 12.3 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sino determinar la responsabilidad de los servidores que permitieron y ordenaron las irregularidades advertidas en la presente resolución.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Adenda N° 0003 Al Contrato Administrativo de Servicios N° 0004-2021/SAT Cajamarca- Adenda 0008-2021-SAT Cajamarca, de fecha 23 de agosto del 2021, suscrita entre la servidora Annie Lisset Retuerto Durán y el Servicio de Administración Tributaria – SAT – Cajamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONGO que la Unidad de Recursos Humanos y la Gerencia de Administración implemente y practique las acciones administrativas correspondientes, para garantizar el cumplimiento y ejecución de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONGO REMITIR copia fedateada del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su conocimiento, evaluación y fines de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución a la servidora Annie Lisset Retuerto Durán, y a los órganos competentes del SAT Cajamarca, para fines de Ley.

REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

C.C
G.A
G.O
O.A.J
O.T.I
Interesado



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA
Abog. Cristian Paul Pajares Rabanal
JEFE DEL SAT CAJAMARCA